

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de un expediente de jurisdicción voluntaria instruido en aquel Juzgado sobre venta de bienes de los hijos menores del difunto D. José María Canalda, mediaron comunicaciones entre el Administrador de Hacienda pública y el Juez, haciendo presente el primero que el difunto Canalda era deudor a la Hacienda por plazos vencidos de bienes nacionales que le fueron adjudicados, por lo cual se había librado comision de apremio; y disponiendo el segundo que se depositara el producto de la venta hecha por los menores con la intervención judicial, oficiando después a la Administración para que la Hacienda se presentara a ejercitar la acción que creyera conveniente en la forma debida:

Que siguiendo las comunicaciones entre el Juez y el Administrador de Hacienda, este pidió que se le entregara, como crédito preferente, la suma que Canalda adeudaba al Tesoro público; y el Juez, a instancia de los interesados, abrió un concurso voluntario de acreedores al obitesto:

Que sabedor el Juzgado de que la Hacienda procedía ejecutivamente contra una pieza de tierra vendida judicialmente a instancia de los menores, ofició a la Administración de Hacienda para que suspendiera todo procedimiento, y remitiese al Tribunal el expediente para acumularlo al juicio universal de concurso:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, fundándose en el art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y este, después de sustanciar el conflicto, se declaró competente en razón a que vendida la finca y depositado su precio quedaba terminado el procedimiento de apremio, lo cual no impedía que la Hacienda procediera contra el deudor cuando se opusiera al pago, é invocando en su apoyo el artículo 41 de la citada ley de Contabilidad y el 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851:

Que habiendo contraído el Gobernador en 28 de Junio último, y recordado la contestación en 14 de Agosto, no respondió la Autoridad provincial hasta 1.º de Setiembre, en que insistió en su requerimiento separándose del parecer de la Diputación provincial, dando lugar a que el Juez acordara tener por desistido al Gobernador de su inhibición, con cuyo motivo expuso esta Autoridad algunas consideraciones sobre la materia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, según el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados a favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contentiosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Visto el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, el cual dispone que los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de este Tribunal; pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de crédito, se reservara su conocimiento a los Tribunales de justicia a que correspondía, y también declara que a los mismos Tribunales toca el conocimiento de todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil:

Considerando:

1.º Que según el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad general, la Hacienda por sí misma y por la vía de apremio puede hacer efectivos sus créditos definitivamente liquidados sin necesidad de acudir al concurso, pero consignando la suma en las Cajas del Tesoro hasta tanto que se resuelvan las cuestiones de prelación ó tercerías que pudieran suscitarse:

2.º Que esto no es obstáculo para que siga su trámite el concurso y conozca la Autoridad judicial de las cuestiones de derecho civil, ya sobre prelación de créditos, ó sobre la calificación y graduación de estos, todo lo cual es propio de los Tribunales de justicia:

3.º Que el motivo principal de la presente cuestión consiste en el depósito de la suma que se adeuda a la Hacienda, el cual es dudoso; que se ha de consignar en las Cajas del Tesoro público;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que siga la administrativa la vía de apremio contra los bienes de su deudor hasta hacer que se cumpla el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad é ingrese real y efectivamente esa cantidad en el Tesoro, y lo acordado.

Dado en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por José Benito Guillán, vecino de la villa del Grove, se instruyeron en aquel Juzgado diligencias criminales contra D. Jaime Bargés y otros por haberse constituido ilegalmente en Ayuntamiento de aquella villa, y haber cometido algunos abusos en las operaciones electorales:

Que el Juez pidió primero al Alcalde de Grove y después a la Diputación provincial, por conducto del Gobernador, certificado del acta de escrutinio general de las elecciones municipales del mencionado pueblo; y la Autoridad superior de la provincia, después de oír a la Diputación, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 165 y 166 de la ley orgánica municipal y en la regla 5.ª del art. 14 de la provincial:

Que el Juez sostuvo su competencia después de sustanciar el conflicto, citando en su apoyo los artículos 122 y 131 de la ley electoral de 9 de Noviembre de 1868, y en el párrafo tercero del art. 166 de la ley orgánica municipal, alegando que no se trataba de la validez ó nulidad de las elecciones, ni de excusas ó incapacidad de los Concejales elegidos, por lo cual no tenía aplicación el art. 14 de la ley orgánica provincial invocado por el Gobernador:

Que este, después de oír a la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley orgánica municipal de 24 de Octubre de 1868, según el cual los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley

en los acuerdos de su competencia: segundo, por exaltación de atribuciones: tercero, por abuso de autoridad: cuarto, por falta de obediencia debida ó por desacato a sus superiores jerárquicos: quinto, por negligencia reparable, abuso ó malversación en la Administración económica: sexto, por omisión en el cumplimiento de sus deberes:

Visto el art. 166 de la misma ley, el cual declara que la responsabilidad podrá exigirse a los Ayuntamientos ó a sus individuos ante la Administración ó ante el poder judicial, según los casos. Ante la Administración por hechos ó omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan a constituir delito. Ante el poder judicial por hechos ó omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito según el Código:

Visto el art. 122 de la ley electoral de 9 de Noviembre de 1868, el cual establece que sean castigados con arreglo a las disposiciones de la sección primera del cap. 4.º, tit. 4.º del Código penal los que aplicaren indebidamente votos a favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores, para Concejales, para Diputados provinciales ó a Cortes:

Visto el art. 131 de la propia ley, en el cual se dispone que los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar a que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la elección:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe a los Gobernadores suscribir certificaciones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el presente caso no se halla comprendido en ninguna de las dos excepciones que establece el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; porque ni corresponde a la Administración corregir los hechos de que se trata, que pueden constituir delito, ni existe cuestión previa administrativa de que dependa el fallo judicial; y por el contrario, toca a los Tribunales de justicia conocer de los delitos electorales con absoluta independencia de la legalidad de las elecciones:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN PRIM.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 8 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en la Audiencia mayor del distrito de Belén de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de dicha ciudad por Doña Concepción Crespo y Ponce de León, como heredera de D. Santiago Camilo Ponce de León, con D. Ignacio Bernabeu y Ponce de León, representante común de los herederos de D. Francisco Ponce de León, primer Conde de Casa-Ponce y de Maroto, sobre pago de maravedís de Casa-Ponce y de Maroto en virtud de recurso de casación interpuesto a nombre de los demandados contra la sentencia que en 21 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Ponce de León y Maroto otorgó testamento en 1.º de Febrero de 1819, que no obra en los autos, aun cuando en dos sentencias y en los escritos de las partes se refieren algunas de sus disposiciones, en el cual, según estas indicaciones, dispuso en la cláusula 6.ª que a más de los 50.000 pesos de viático que hizo presente a S. M., se imputaran otros 50.000 pesos de sus bienes en las casas que determinó, a manera de viático ó vinculados, y que si necesario fuese se imputase licencia del Soberano: en la cláusula 6.ª ordenó la vinculación del capital de 50.000 pesos en el potrero de la Serranía de Arcos de Juan de Diego Francisco, denominado Haití; y en la 8.ª nombró por heredero usufructuario a su hermano D. Antonio Ponce de León y Maroto:

Resultando que por resolución de 27 de Mayo de 1818, a consulta de la Cámara de Indias, el Rey D. Fernando VII concedió a D. Francisco Ponce de León y Maroto, vecino de la Habana, título de Castilla con la denominación de Conde de Casa-Ponce de León y Maroto, habiéndosele expedido el correspondiente despacho en 24 de Abril de 1821; y que en 13 de Junio de 1833 falleció el citado D. Francisco, primer Conde de dicho título, entrando con tal motivo en posesión de sus bienes el heredero usufructuario, su hermano Antonio Ponce de León y Maroto, que tuvo lugar en 17 de Octubre de 1838, y a virtud de providencia de 17 de Agosto de 1839 se dió a D. Santiago Ponce de León, Conde de Casa-Ponce, por sí y a nombre de sus coherederos, y como albacea dativo y administrador del caudal común, la posesión hereditaria de todos los bienes pertenecientes a la testamentaria, surgiendo después entre él y los herederos del citado primer Conde diferentes cuestiones, así sobre las cuentas de la administración, como sobre la venta de las fincas y sobre otros distintos particulares:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1833 presentó las cuentas de la administración correspondientes a los años de 1840 a 1842, en las cuales resultó un total alcance a su favor de 303.194 pesos 35 centavos, del cual forman parte 65.150 pesos, importe del rédito anual del 5 por 100 sobre los 50.000 pesos mandados vincular en las 100 caballerías de tierra, desde Junio de 1838 en que había sucedido en los derechos del Conde de Casa-Ponce, hasta 31 de Diciembre de 1839; que promovió un incidente sobre el exámen y agravios de estas cuentas, y conformes en que se estaba en el caso con arreglo a un convenio celebrado en 17 de Diciembre de 1848 de elegir arbitradores y amigables componedores, lo fueron en efecto, dictando su laudo en 7 de Setiembre de 1853 aprobando las cuentas presentadas por el Conde:

Resultando que mandado instruir de él a las partes, lo cual dió lugar a un nuevo incidente, en 27 de Julio de 1859 celebró el convenio origin de este pleito, por el cual, reunidos los herederos del primer Conde de Casa-Ponce D. Francisco Ponce de León, y D. Santiago Ponce de León, actual Conde de dicho título y administrador de los bienes quedados al fallecimiento del mismo, tomando en consideración las observaciones hechas por D. Francisco de Córdova, representante de todos los interesados, sobre el estado del juicio de familia y medios para transigir sus diferencias en los multiplicados pleitos que de muchos años a la fecha habían entorpecido la terminación de la testamentaria; y teniendo presente que el Conde actual y su representante no habían vacilado en obsequio de los intereses comunes, el primero en renunciar el saldo que reclamaba de 206.554 pesos 4 centavos, y que le había sido declarado por sentencia arbitral; y el segundo empleado del mismo sobre los autos para conseguir en bien de todos, y en virtud del especial encargo que para ello le hiciera D. Ignacio Crespo y Ponce de León, la enajenación de los terrenos que el Sr. Francisco de Asia y Vía-Cruces y potrero Calvario, bajo las más ventajosas condiciones y en términos que nunca esperaban tan favorables a los interesados, puesto que de este modo se había alcanzado poder dividir una suma hasta cierto punto faulosa, y que los beneficiados que con tal motivo obtenían compensación sobremanera las conclusiones que por su parte hacían al Conde y aun que-

daban mejorados; y teniendo también presente que por este medio, único quizá, conseguían los herederos pobres, entre los cuales se contaban justamente los menores, remediar sus conflictos y renovar las esperanzas que así habían perdido, habían acordado la transacción que aplicaban los artículos, entre otros los siguientes: primero, que las cuentas presentadas por D. Santiago Ponce de León, administrador de los bienes, y las que debería rendir hasta que se firmase este acuerdo, cualquiera que fuese su origen y naturaleza, se daban por concluidas, renunciando el saldo de aquellas, el que podía resultar de las que aun no había rendido, así como también el que se dedujera de la sentencia arbitral que se dejaba sin efecto, de modo que nada reclamara de sus copartícipes ni estos de aquel: tercero, que el actual Conde renunciaba en toda forma las reducciones del capital de 50.000 pesos mandados vincular en el potrero Haití, ó las rentas de este mismo por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que por su cuenta lo había entregado a D. Juan Santeles, y los herederos convenían en abonarle por este respecto, y por vía de remuneración a los importantes servicios que para el logro de este arreglo había prestado la cantidad de 20.800 pesos; bien entendido que dicho pago se haría al Conde actual, dándole una tercera parte de los primeros fondos de que se pudiera disponer y el resto a prorrata con el haber de los herederos, y de lo que sobraba del contado y lo que se percibiera de los ulteriores plazos se distribuyera entre todos con proporción a sus respectivos alcances: cuarto, que rematadas como estaban las fincas, cubierto que fuera el derecho de alcabala é hipoteca de las mismas con el contado, el resto se destinara con toda preferencia para cubrir el derecho de amortización de los 50.000 pesos mandados vincular en el potrero Haití para redimir el censo que gravitaba sobre el mismo: lo que importase el reparo de las cerceas que graduarían los tasadores, los costos de escritura de dicha vinculación, y para atonar al Conde actual la tercera parte de los 20.800 pesos de que se había hecho referencia en el artículo anterior: séptimo, que aunque era indudable que las reducciones de los 50.000 pesos que se ignoraba si S. M. accedería ó no a que se vinculasen eran de la masa, así como los alquileres de las casas, y que se debería tener derecho a las últimas si no había delegación; sin embargo, para cortar cuestiones el Conde actual renunciaba a toda acción por atrasados, sólo cobrará desde el día en que llegase a aquella ciudad la aprobación relativa a dichos 50.000 pesos; y noveno, que desde esta fecha hasta que S. M. ó una ejecutoria decidieran si debían ó no vincularse los 50.000 pesos de agregación a igual cantidad de que se obtuvo gracia, se colectarían los alquileres de las casas por el actual Conde con relevación de fincas, y estas se distribuirían cada dos ó tres meses entre los partícipes, según el derecho que representasen en el juicio:

Resultando que el defensor común de los herederos presentó al Juzgado este convenio para que se ratificase por todos los que habían concurrido a él, pretendiendo, mediante a que algunos de aquellos eran menores de edad, que se le admitiese la correspondiente información de utilidad y necesidad por la conveniencia, entre otras, que encerraba para los interesados la renuncia del administrador a las acciones de capital de 50.000 pesos mandados vincular en el potrero Haití a la renta del mismo, contentándose por este concepto con la cantidad de 20.800 pesos se evitaba una polémica dilatada y costosa, cumpliéndose con un precepto de moral, y facilitándose la partición, que era lo más interesante:

Resultando que recibida la información, se oyó al Promotor fiscal, que fue de dictamen de que se aprobase la transacción, excepto en dar por terminadas las acciones de capital de 50.000 pesos mandados vincular en el potrero Haití a la renta del mismo, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo mucho que se había escrito en tantos años de litigio, y que además resultaron solamente perjudiciales a los interesados, y que procedía su aprobación, por auto de 24 de Abril de 1860, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos expuestos por el Promotor fiscal no habían sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que había llegado a ser aquel juicio de familia, y lo

GACETA DE MADRID.

D. Miguel Lieban, vecino de New-York: introducción. D. Miguel de 20 de Julio de 1867. Sistema de perfeccionamiento introducido en la purificación ó depuración de toda clase de líquidos, materias espirituosas y aceites. D. Adolfo Moquard, vecino de Marsella: invención. Cédula de 16 de Setiembre de 1867. Aparato mechero de gas económico. D. Carlos L. A. de Bergne, vecino de Londres: invención. Cédula de 16 de Setiembre de 1867. Sistema para nivelar los rails de los ferro-carriles. D. Gustavo Thevenet, vecino de Montsur Marcheben: invención. Cédula de 16 de Setiembre de 1867. Aparato-caja de distribución del vapor ó tiroir á presión determinada. Mr. Nelson Clements, vecino de Bro Kins: invención. Cédula de 16 de Setiembre de 1867. Máquina para la fabricación de clavos. D. Carlos Erbas, vecino de Milan: invención. Cédula de 16 de Setiembre de 1867. Procedimiento para depilar y curtir los cueros. D. Francisco Marina de Ailaga, vecino de Marsella: invención. Cédula de 24 de Setiembre de 1867. Sistema de conectar la pista en el plomo por medio del zinc. D. Tomás Casaña y otro, vecinos de Valencia: invención. Cédula de 7 de Octubre de 1867. Sistema de pasta para papel extraído de la paja de arroz en sustitución de la de trigo. D. Orenco Castellano, vecino de Zaragoza: introducción. Cédula de 15 de Octubre de 1867. Pro edimiento para la fabricación del papel de paja para empaquetar. D. Marcial Melian, vecino de Los Palmas: invención. Cédula de 21 de Octubre de 1867. Nuevo gasómetro para el alumbrado público y particular. D. Candido Angulo, vecino de Yátova: invención. Cédula de 24 de Octubre de 1867. Máquina para colgar y descolgar reses muertas en los mataderos. D. Julian Rodriguez, vecino de Madrid: invención. Cédula de 28 de Octubre de 1867. Nuevo procedimiento para quitar toda clase de manchas, así en lana como en seda. D. José Vall, vecino de Madrid: invención. Cédula de 28 de Octubre de 1867. Nuevo carruaje de forma espiral para fijar anuncios de todas clases, ó sea avisador ambulante. D. Juan Labourdene, vecino de Madrid: invención. Cédula de 4 de Noviembre de 1867. Anillo enhebra-aguijas. Mr. Perroy, vecino de París: invención. Cédula de 4 de Noviembre de 1867. Aparato destinado á la oración del agua dulce que proviene de la destilación del agua del mar. D. Victor Langlois, vecino de Cheburgo: invención. Cédula de 18 de Noviembre de 1867. Sistema de tubos roovibles para varios usos y colocación de los mismos. D. Julio B. vecino de Silla: invención. Cédula de 18 de Noviembre de 1867. Sistema para utilizar las fuerzas perdidas en los descendios ó en el enrayado de los vehículos en general. Sociedad Ugarte y Echeicion, vecinos de Madrid: invención. Cédula de 18 de Noviembre de 1867. Catre-cocheon. D. Pedro de Tapi y otro, vecinos de Madrid: invención. Cédula de 16 de Diciembre de 1867. Procedimiento para el beneficio de los minerales de cobres y aguas cobrizas de Rioitino. D. Ito España, vecino de Madrid: invención. Cédula de 23 de Diciembre de 1867. Máquina para picar tabaco á la española. D. José Defin Saint Luperc y otro, vecinos de Tolosa: invención. Cédula de 23 de Diciembre de 1867. Procedimiento de una materia inflamable con aplicación al papel de fumar. D. Miguel Fernandez, vecino de Huercal: invención. Cédula de 23 de Diciembre de 1867. Aparato aurífero para extraer los gases metálicos de las minas. D. Manuel Balmis, vecino de Madrid: invención. Cédula de 9 de Enero de 1867. Máquina para elevar grandes cantidades de agua. Madrid 13 de Noviembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación. Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8,338 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate. Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta. Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo. Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, y en el momento señalará las funciones de Secretario de la Junta de subasta pública, para satisfacción de los concurrentes, en el resultado del acto. Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien correspondiere, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halla exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo la más ventajosa, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine. Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito. 5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien correspondiere, y antes del otorgamiento de la escritura, amparará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado. 6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial ántes citada. 7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competente-ente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente. 8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes; contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley. 9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recado la definitiva aprobación del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura. 10. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates. 2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del depósito ó menoscabo administrativamente y por la vía de apremio. 11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso. 12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente. 1.º De las sumas en metálico é en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 23.º 2.º De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fladores. 3.º De los demás bienes que á unos y á otros pertenecieran. 13. La subasta tendrá lugar á los 30 días, contados desde el día que salga anunciada la subasta en la Gaceta; advirtiéndose que si recayese en día festivo, será el siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle de San Bernardino, número 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se dige delegar. 14. Los gastos de remate, escritura, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 19 de Noviembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi. Modelo de proposición. D. N. N., que habita en... calle de... núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excelsísima Diputación provincial de Madrid el suministro de pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 636,000 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación; verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8,338 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 636,000 kilogramos de pan, bajo el tipo de 130 milésimas de escudo kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día que cumplan los 30 de su publicación en la Gaceta de Madrid, y si fuese este festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle de San Bernardino, núm. 1, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se dige delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine. Madrid 19 de Noviembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi. Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 636,000 kilogramos. 1.º El proveedor ha de suministrar todo el pan que necesitan los establecimientos referidos durante un año, á contar dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año inmediato de 1870. 2.º El pan ha de ser de trigo candeal, sin mezcla de ninguna especie y de la mejor elaboración y calidad, é igual al superior que se expenda al público. Estará reconocido para que la miga contenga poca agua, y su peso será marcado en los reglamentos u ordenanzas municipales. Si careciere de los expresados requisitos respecto á su calidad y elaboración en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, caso de que este no lo presente á la hora que aquellos le comuniquen. En el caso de hallarse falta de peso, además de la multa á que se haya hecho acreedor, hará el abono del cuadrante de la falta. 3.º El precio de cada kilogramo de pan que suministre será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 130 milésimas de escudo cada uno de aquellos. 4.º Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores se observarán las reglas que prescribe el art. 23 del reglamento para la ejecución de los presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á las que se agregan las siguientes. Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se enrostrarán al Sr. Presidente cerrados, con

ACADEMIA ESPAÑOLA. Programa del concurso literario para el año de 1871. Terminado el examen de las obras presentadas al de 1869, la Academia ha acordado, respecto del segundo tema, lo siguiente: No habiendo llenado las Memorias sobre Apellidos Castellanos presentadas al concurso del presente año todas las condiciones de erudición y crítica que requieren trabajos de esta naturaleza, la Academia proroga el plazo hasta 31 de Diciembre de 1870 á fin de que, tanto los opositores que ya hubiesen escrito sobre dicho asunto como otros nuevos, puedan optar al premio ofrecido. A los dos asuntos señalados para el certamen que se anuncia se agrega el prorogado en virtud del preinserto acuerdo. Serán pues, por consiguiente, tres los temas del concurso, á saber: Primero.—Eusayo histórico, etimológico, filológico sobre los apellidos castellanos desde el siglo X hasta nuestra edad. El autor de la Memoria que se considere digna de premio recibirá una medalla de oro de peso de dos onzas con la empresa de la Academia, seisientos escudos y quinientos ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá á costa de la Academia. Si además de la Memoria premiada hubiese otra digna también de premio por acreerse mérito á la primera, se concederá á su autor un *accesit* que consistirá en trescientos escudos, sin la medalla, y quinientos ejemplares de la edición costeada igualmente por la Academia. Segundo.—Catálogo razonado de voces ibéricas y latinas usadas entre los muzárabes y que consten en documentos fehacientes, precedido de un estudio sobre el dialecto hispano-muzárabe. No se fija término para la presentación de trabajos sobre esta parte del certamen, y en habiéndolos que reúnan la exactitud, riqueza de datos y esmero apetecibles, se hará la adjudicación del premio y se proclamará el nombre del autor laureado en la subsiguiente junta pública anual. Tercero.—Un esmerado estudio biográfico de cualquiera de nuestros más esclarecidos escritores de los siglos XVI y XVII, donde, con la novedad, autenticidad y abundancia de las noticias, compitan la gala y la pureza del estilo. El término para recibir obras relativas á este segundo tema será el día 31 de Diciembre de 1870; pero si hasta entonces no se presentase ninguna, ó las presentadas creyesen de las condiciones del programa, la Academia prorogará por un año más el referido plazo. El premio será para cada uno de los asuntos segundo y tercero la expresada medalla de oro, mil escudos y quinientos ejemplares de la obra respectiva, habiendo de constar de mil las ediciones que de una y otra hará la Corporación á sus expensas. Si ántes del día en que pronuncie su fallo la Academia quiere alguno de los opositores retirar su manuscrito, se le devolverá, presentando el recibo y acreditando á satisfacción del autor de la Academia Española que efectivamente autor de la obra reclamada. Para que con cualquiera de los concurrentes al certamen pueda cumplirse esta formalidad, los que se hallen ausentes de Madrid designarán, sin nombrarse ellos, la persona á quien se ha de entregar ó remitir el recibo indicado. Para adjudicar los premios mencionados no se atenderá al mérito relativo de las obras que opan á ellos; lo han de tener suficiente por sí las que hubieren de ser premiadas. No podrán venir con oficio, carta ni otro papel firmado ni que indique el autor, sino que cada obra llevará al principio un lema ó texto, y adjunto á ella se entregará un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre se repetirá el lema, y además el primer renglón del manuscrito, por si ocurriere que en dos ó más de las obras presentadas fuese idéntico dicho lema; en el pliego se especificarán con toda claridad el nombre y apellido del autor, su residencia y el modo ó conducto para dirigirse aviso en el caso de ser premiado. Designado un escrito como digno de premio ó de *accesit*, se abrirá, para saber quién es el autor, el pliego en cuyo sobre estén el lema y el principio de aquella obra. Las que no resulten premiadas pasarán al Archivo de la Corporación, y los pliegos respectivos se quemarán cerrados. El artículo XIII del reglamento de la Academia dice de este modo: «Respecto de las obras que obtengan premios en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.» Con arreglo á este artículo, la Academia podrá reimprimir en colección las Memorias que fueren premiadas. No podrá hacerse separadamente, porque deja el derecho de propiedad á los autores premiados. Los individuos de número de la Academia no pueden escribir para ninguno de estos certámenes. Madrid 21 de Noviembre de 1869.—El Secretario perpétuo, Manuel Bretón de los Herreros. —3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA. Sección de Fomento.—Carreteras. En virtud de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, este Gobierno civil ha señalado el día 20 del mes de Diciembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de esta provincia durante el actual año económico. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853 en esta capital ante mi autoridad; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones. Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Su entrega será en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Murcia 20 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Juan J. Norato. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de... de 1869, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en esta provincia y en su trozo núm. ..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichos acopios.) Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior. CONSERVACION. Carretera de Albacete á Cartagena.—Trozo 1.º.—Kilómetros 88 á 128 inclusive.—Presupuesto de acopios, 2,712 escudos 684 milésimas. Idem id.—Trozo 2.º.—Kilómetros 129 á 151 inclusive.—Presupuesto de acopios, 3,349 escudos 330 milésimas. Idem id.—Trozo 3.º.—Kilómetros 152 á 191 inclusive.—Presupuesto de acopios, 3,938 escudos 736 milésimas. Carretera de Murcia á Granada.—Trozo único.—Desde Murcia á Lorca.—Presupuesto de acopios, 3,785 escudos 374 milésimas. Carretera de Alto de las Alayas á Murcia.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia y Murcia.—Presupuesto de acopios, 3,875 escudos 366 milésimas. Carretera de Caravaca á Aguilas por Lorca.—Trozo 1.º.—Kilómetros 1 á 12 inclusive.—Presupuesto de acopios, 3,960 escudos 830 milésimas. Idem id.—Trozo 2.º.—Kilómetros 13 á 24 inclusive.—Presupuesto de acopios, 3,449 escudos 430 milésimas. Idem id.—Trozo 3.º.—Kilómetros 25 á 35 inclusive.—Presupuesto de acopios, 4,048 escudos 866 milésimas. Carretera de la estación del ferro-carri á los baños de Archena.—Trozo único.—Desde la estación del ferro-carri á los baños de Archena y ramal á la venta de Juana.—Presupuesto de acopios, 501 escudos 975 milésimas. Carretera de Murcia á Puebla de Don Fadrique.—Trozo único.—Desde Alcantarilla á Bullas.—Presupuesto de acopios, 4,001 escudos 34 milésimas. Carretera del puerto de la Llosilla al confín de la provincia por Jumilla y Yecla.—Trozo 1.º.—Kilómetros 1 á 34 inclusive.—Presupuesto de acopios, 4,677 escudos 353 milésimas. Idem id.—Trozo 2.º.—Kilómetros 35 á 44 inclusive.—Presupuesto de acopios, 2,801 escudos 630 milésimas. Idem id.—Trozo 3.º.—Kilómetros 45 al final de la carretera.—Presupuesto de acopios, 2,830 escudos 983 milésimas. M—748

nos, sin número ni linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 143 vuelto. Se verificó en 1844. Parte de casa calle de Caldereros de D. Francisco de Soto, sin número. Compra. Lib. 26 fol. 157. Se verificó en 1844. Edificio que fué convento del Carmen, de D. Miguel Gallardo y D. Pedro del Valle, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 157 vuelto. Se verificó en 1844. Sin expresar fincas y de mandato judicial, se prohibió tomar razon de escritura, por la que enajenaron ó gravaron sus bienes Doña María del Rosario Mariscal y testador de D. Ramón Mariscal. Interdicción. Libro 26 fol. 163. Se verificó en 1844. Casa en la Puerta del Real, de D. Pedro Lopez Villagas, sin número. Promesa de venta á los Sres. Otalola é hijos. Lib. 26 fol. 161 vuelto. Se verificó en 1844. Huerta y jardín de dos y una octava aranzadas, con junto á los Descalzos, que adquirieron Doña Teresa Crespo y Apcechea y hermanas, sin expresar la situación ni linderos de la finca. Compra y obligación al Estado. Libro 26 fol. 162. Se verificó en 1844. Casa núm. 1311, calle de Gaspar Fernandez, de Miguel y Francisco Lopez, sin linderos. Interdicción. Libro 26 fol. 162 vuelto. Se verificó en 1844. Parte de vna en Burujena de 39 aranzadas y 71 estadales, perteneciente á German Marzan, sin linderos. Hipoteca á la Hacienda. Lib. 26 fol. 164. Se verificó en 1844. Suerte de vna en el Pinar de Coulina, de cuatro y una octava aranzadas, de D. Juan Llanos, sin linderos. Hipoteca á D. Manuel Garcia de la Torre. Lib. 26 fol. 164. Se verificó en 1844. Sin expresar fincas y de mandato judicial, se prohibió tomar razon de escritura, por la que enajenaron ó gravaron sus bienes Doña María del Rosario Mariscal y testador de D. Ramón Mariscal. Interdicción. Libro 26 fol. 163. Se verificó en 1844. Casa plaza del Mercado, de D. Antonio Barbado y de Doña Josefa Perez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Gregorio Barbado. Lib. 26 fol. 165. Se verificó en 1844. Casa en la calle del Barranco, de D. Antonio Porche, sin número. Hipoteca á D. Nicolás Hernandez. Lib. 26 folio 165 vuelto. Se verificó en 1844. Tres cuartos partes de casa, núm. 1,466, calle de los Valientes, de D. Vicente Fontan, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Fontan. Lib. 26 fol. 168. Se verificó en 1844. Casa núm. 393, calle de Gaivan, de Doña Antonia Amador, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Libro 26 fol. 168 vuelto. Se verificó en 1844. Parte de casa calle del Sol, de Juan Sanchez y Beatriz Mateos, sin número ni linderos. Hipoteca á Jerónimo y Catalina Escudero. Lib. 26 fol. 169 vuelto. Se verificó en 1844. Casa calle de Esequelas, de Doña María del Buen Suceso Jimenez, sin linderos. Hipoteca á Doña Juana Duchá. Lib. 26 fol. 170 vuelto. Se verificó en 1844. Casa calle de Oropesa, de D. Manuel Diaz Bedoya, sin número ni linderos. Compra. Lib. 26 fol. 171. Se verificó en 1844. Dos casas números 144 y 142, calle de los Ciegos, que adquirió la Sociedad de Gonzalez y Duboso, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 172 vuelto. Se verificó en 1844. Casa núm. 1,013 en la Corredera, de D. Manuel de Lara, sin linderos. Hipoteca á D. Manuel Garcia de la Torre. Lib. 26 fol. 173 vuelto. Se verificó en 1844. Suerte de vna en Valcargado, de diez y ocho y tres cuartas y media aranzadas, de D. Silvestre Gutierrez, sin linderos. Hipoteca á Doña María del Rosario Rivero. Libro 26 fol. 173 vuelto. Se verificó en 1844. Bodega calle de Molineros, de D. Silvestre Gutierrez, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 26 folio 173 vuelto. Se verificó en 1844. Casa Puerta del Sol ó plaza de Orellana, de Claudio Lucas, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Manuel Garcia de la Torre. Lib. 26 fol. 174. Se verificó en 1844. Suerte de vna de nueve aranzadas, al final de la calle Lealas, que adquiere D. Antonio Aron de Ayala, sin expresar el pago ó sitio. Compra. Lib. 26 fol. 175. Se verificó en 1844. Casa núm. 40 en el Arroyo bajo, de D. Juan Garcia Leamas, y suerte de vna de 32 aranzadas, llamada la Campanilla en Barbaña, de D. Francisco de la Riva, sin expresar linderos de dichas fincas. Promesa de permuta. Lib. 26 fol. 179. Se verificó en 1844. Bodega mediana con casa núm. 980, calle del Egido, de D. María Luisa Fernandez, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 180. Se verificó en 1844. Bodega calle de Caracuel, de D. Tomás Espino, sin número. Promesa de venta á D. Jerónimo Mateos. Libro 26 fol. 182. Se verificó en 1844. Suerte de vna en el Cerro del Pelado, de seis aranzadas, de Cayetano Perez, sin linderos. Hipoteca á Don Antonio Menadier. Lib. 26 fol. 183. Se verificó en 1844. Casa núm. 620, calle de Piernas, de Ramon Valenzuela y Manuela Rodriguez, sin linderos. Hipoteca á Ramon del Rio. Lib. 26 fol. 184. Se verificó en 1844. Suerte de vna en la Caderera, de Francisca Montero, sin cabida ni linderos. Hipoteca á la testamentaria de D. Francisco de Paula Lizano. Lib. 26 fol. 184. Se verificó en 1844. Casa tahona calle de San Lucas, del convento de Belen Mercenarios Descalzos, sin número. Data é hipoteca á D. Francisco Conde y Doña Florentina de Torres Cano. Lib. 26 fol. 184 vuelto. Se verificó en 1862. Censo sobre casas calle de la Lechuga que pagaba Luis Gomez Diosdado á dicho convento, no expresa número ni linderos de la finca. Hipoteca á los mismos. Libro 26 fol. 184. Se verificó en 1862. Censo sobre casas tahona en la plaza del Mercado, que pagaba Alonso Fernandez, sin linderos. Hipoteca al convento, no expresa el número ni linderos de la finca. Hipoteca á los mismos. Lib. 26 fol. 184. Se verificó en 1862. Sin expresar fincas, el anterior convento gravado todos los bienes y tributos que poseía la Comunidad. Hipoteca á los mismos. Lib. 26 fol. 184 vuelto. Se verificó en 1862. Suerte de vna en las Abiertas, de Fernando de Medina, sin cabida ni linderos. Interdicción. Lib. 26 fol. 185. Se verificó en 1844. Suerte de tierras y olivar en la Sangarriana, de cincuenta y ocho tres cuartas aranzadas y 40 estadales, de D. Joaquin de la Torre, sin linderos. Hipoteca á Doña Maria del Carmen Gamero. Lib. 26 fol. 185 vuelto. Se verificó en 1844. Molino de aceite con bodega y casa calle de San Francisco de Paula, de D. Joaquin de Latorre, sin número. Hipoteca á la misma. Lib. 26 fol. 186 vuelto. Se verificó en 1844. Casa núm. 50, calle de Florida, de Doña Juana Maria Roldán, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 143. Se verificó en 1844. Casa núm. 1,843, calle de Colantes, de Doña Juana Maria Roldán, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 143. Se verificó en 1844. Casa calle de Abades, de Doña Mariana Bosa, sin número. Compra é hipoteca á D. Benito de Morales. Libro 26 fol. 143 vuelto. Se verificó en 1844. Parte de casa calle de San Cristóbal, de D. José Maria Lazo, sin número. Hipoteca á Jerónimo Barcino y otra. Lib. 26 fol. 144. Se verificó en 1844. Casa núm. 5 en la Tornera, de D. Vicente Gomez, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 145 vuelto. Se verificó en 1844. Suerte de vna de treinta cuatro y siete octavas aranzadas en la Cañada de Huertas, que adquiere el Sr. Marcos del Castillo, con obligación de pagar á ciertos acreedores, cuyos nombres no se expresan. Compra y obligación. Lib. 26 fol. 146. Se verificó en 1844. Parte de casa núm. 14, calle del Doctor Lillo, de Don Fernando Vidal, sin linderos. Compra. Lib. 26 fol. 146 vuelto. Se verificó en 1844. Bodega y corral en el Muro de la Merced, de Don Pedro Castillo, sin número. Hipoteca á D. Andrés Gutierrez Laborde. Lib. 26 fol. 147 vuelto. Se verificó en 1844. Bodega y corral en el Muro de la Merced, de Don Pedro Castillo, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 26 folio 148. Se verificó en 1844. Las casas plaza de Peones, de D. Antonio Perez de la Riva, sin número. Compra. Lib. 26 fol. 149. Se verificó en 1844. Casa en la Corredera ó Llano de las Angustias, de la casa titulada Martinez de Larrad y compañía, sin número. Compra. Lib. 26 fol. 149 vuelto. Se verificó en 1844. Parte de casa y accesorios en la calle de Piernas, de D. Ignacio del Olmo, sin número. Compra. Lib. 26 folio 150. Se verificó en 1844. Suerte de vna en Percebi, de Francisco Castaños y de Agustina Rodriguez, sin cabida ni linderos. Interdicción. Lib. 26 fol. 151. Se verificó en 1844. Casa núm. 1,500, calle de los Valientes, que adquiere D. Francisco y D. Rafael Rivero de la Txera, sin linderos. Compra. Lib. 26 fol. 153. Se verificó en 1844. Censo sobre casa frute á la plaza del Mercado, de Doña Micaela Diaz de Mayorga y de D. Pedro Riquelme Mayorga, sin número ni linderos. Hipoteca á la Parroquia de San Mateo. Lib. 26 fol. 153 vuelto. Se verificó en 1844. Bodega calle de San Juan y de la Jabonería, de Doña Isabel Durque, sin número. Compra. Lib. 26 folio 154 vuelto. Se verificó en 1844. Casa calle de la Porvera, de los Sres. Paul hermanas. (Véanse las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.)

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS. Cartas atendidas por falta de franqueo en 20 de Noviembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Alberto Castaño, Montevideo, Antonio Santos, Valladolid, etc.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID. Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de Noviembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

Table with columns: Ingresos, Reintegros. Shows financial data for the Monte de Piedad and Caja de Ahorros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debido reunirse la Junta administrativa que previene el real decreto de 20 de Junio de 1862 para fijar la cantidad á que se detienen en el mes de Octubre y Noviembre de 1868; y siendo necesario que concurren á ellas los interesados acompañados respectivamente de un comerciante matriculado como tal en esta provincia, he acordado que dicha junta tenga lugar el día 26 del corriente mes, á la una de su tarde; y en su consecuencia se cita por este edicto á los señores que á continuación se expresan para que con su acompañante comparezcan ante la misma á exponer lo que á su derecho crea convenientes; en la inteligencia de que de no hacerlo así se fallará en rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar. Estacion de que proceden. Número del talon. CONSIGNATARIO. 4,560 kilóg. Sax. 5,497 Doña Rosa Cenzano. 108 sacos. Sevilla. 12,275 Se ignora. 70 " " 12,275 Idem. 97 " " 4,938 Hernandez. 408 " Sevilla. 12,275 J. Gomez. 75 " Sax. 5,516 Tomas Matos. 20 " Monóvar. 2,270 Manuela Galvis. 15 " Novelda. 3,174 Para Torrejon. 7 " Monóvar. 2,271 Olivar. 90 " Sax. 5,509 Joaquin Sanz. 364 kilóg. Alicante. " Navarro. 3,410 " Sevilla. " J. Gomez. 900 " Villena. " Hernandez. —4

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGARROBO. D. Sebastian Ramos Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirante á una de las plazas de Medicina y Cirugía de esta villa, cuyo primer anuncio se halla en el Boletín oficial de esta provincia del día 5 de Setiembre último y en la Gaceta del 9 del mismo, por acuerdo de este Ayuntamiento, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 30 del reglamento de partidos médicos, se anuncia nuevamente por término de 30 días, que principiará á contarse desde la insercion de este en el Boletín oficial y Gaceta, para que durante los cuales presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento. Algarrobo 16 de Noviembre de 1869.—Sebastian Ramos.—Mandado de dicho señor, Alonso Ramos, Secretario interino. M—247

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA. Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Case núm. 7, calle del Baño Viejo, de Doña Inés Ramirez, sin linderos. Hipoteca á Doña Maria de los Dolores Camborio. Lib. 26 fol. 142. Se verificó en 1844. Casa núm. 50, calle de Florida, de Doña Juana Maria Roldán, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 143. Se verificó en 1844. Casa núm. 1,843, calle de Colantes, de Doña Juana Maria Roldán, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 143. Se verificó en 1844. Casa calle de Abades, de Doña Mariana Bosa, sin número. Compra é hipoteca á D. Benito de Morales. Libro 26 fol. 143 vuelto. Se verificó en 1844. Parte de casa calle de San Cristóbal, de D. José Maria Lazo, sin número. Hipoteca á Jerónimo Barcino y otra. Lib. 26 fol. 144. Se verificó en 1844. Casa núm. 5 en la Tornera, de D. Vicente Gomez, sin linderos. Compra é hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 145 vuelto. Se verificó en 1844. Suerte de vna de treinta cuatro y siete octavas aranzadas en la Cañada de Huertas, que adquiere el Sr. Marcos del Castillo, con obligación de pagar á ciertos acreedores, cuyos nombres no se expresan. Compra y obligación. Lib. 26 fol. 146. Se verificó en 1844. Parte de casa núm. 14, calle del Doctor Lillo, de Don Fernando Vidal, sin linderos. Compra. Lib. 26 fol. 146 vuelto. Se verificó en 1844. Bodega y corral en el Muro de la Merced, de Don Pedro Castillo, sin número. Hipoteca á D. Andrés Gutierrez Laborde. Lib. 26 fol. 147 vuelto. Se verificó en 1844. Bodega y corral en el Muro de la Merced, de Don Pedro Castillo, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 26 folio 148. Se verificó en 1844. Las casas plaza de Peones, de D. Antonio Perez de la Riva, sin número. Compra. Lib. 26 fol. 149. Se verificó en 1844. Casa en la Corredera ó Llano de las Angustias, de la casa titulada Martinez de Larrad y compañía, sin número. Compra. Lib. 26 fol. 149 vuelto. Se verificó en 1844. Parte de casa y accesorios en la calle de Piernas, de D. Ignacio del Olmo, sin número. Compra. Lib. 26 folio 150. Se verificó en 1844. Suerte de vna en Percebi, de Francisco Castaños y de Agustina Rodriguez, sin cabida ni linderos. Interdicción. Lib. 26 fol. 151. Se verificó en 1844. Casa núm. 1,500, calle de los Valientes, que adquiere D. Francisco y D. Rafael Rivero de la Txera, sin linderos. Compra. Lib. 26 fol. 153. Se verificó en 1844. Censo sobre casa frute á la plaza del Mercado, de Doña Micaela Diaz de Mayorga y de D. Pedro Riquelme Mayorga, sin número ni linderos. Hipoteca á la Parroquia de San Mateo. Lib. 26 fol. 153 vuelto. Se verificó en 1844. Bodega calle de San Juan y de la Jabonería, de Doña Isabel Durque, sin número. Compra. Lib. 26 folio 154 vuelto. Se verificó en 1844. Casa calle de la Porvera, de los Sres. Paul hermanas. (Véanse las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.)

Montenegro, sin número. Hipoteca a D. Antonio Ruiz Tagüe. Lib. 26 fol. 197 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en Ahina, de diez y seis y cuarta aranzadas, de D. Francisco Montenegro, sin número. Hipoteca a D. Antonio Ruiz Tagüe. Lib. 26 fol. 197 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa plaza de la Yerba, de D. Francisco Montenegro, sin número. Hipoteca a mismo. Lib. 26 fol. 197 vuelto. Se verificó en 1844.

Dos casas en el Arroyo, de D. José Benedito Gallardo, sin número ni linderos. Hipoteca a D. Jerónimo Lara. Lib. 26 fol. 198. Se verificó en 1844.

Sexta parte de casa calleja de Bejen, núm. 1.566, de Doña María de la Merced Cembrano, sin linderos. Comprá. Lib. 26 fol. 199 vuelto. Se verificó en 1844.

Parte de casa núm. 1.711, calle de la Lancería, de Doña Mónica Abad, sin linderos. Arrendamiento a Don Juan Arana y compañía. Lib. 26 fol. 204. Se verificó en 1844.

Censo sobre suerte de viña en el Baladejo, de seis aranzadas, de José García pagada a Francisca Mateos y otros; y expresa linderos de la finca. Hipoteca a Don Pedro de Coz Campuzano. Lib. 26 fol. 204 vuelto. Se verificó en 1844.

Bodega plaza del Cubo, de Felipe Abad Montes, sin número ni linderos. Interdicción. Lib. 26 fol. 205. Se verificó en 1844.

Casa plazuela de Sevilla, de Doña Joaquina Dávila, sin número. Hipoteca al Colegio militar. Lib. 26 fol. 205. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en Marañez, de once y tres cuartas aranzadas, de D. Gonzalo y María Arias, sin linderos. Hipoteca a D. Diego Paradas. Lib. 26 fol. 206. Se verificó en 1844.

Bodega en el Muro de Santiago, que adquiere D. Sebastián Orbaneja, sin número. Comprá. Lib. 26 fol. 206 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa y accesorio calle de la Corredera, núm. 714, de D. Tomás Ravina, sin linderos. Cesión de crédito a Doña María de la Consolación Segovia. Lib. 26 fol. 207 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa calle de la Visitation, de D. Pedro López Villegas, sin linderos. Comprá hipoteca al Estado. Lib. 26 folio 208 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa calle de la Rosa, de D. Juan Ruiz Somavia, sin linderos. Comprá hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 209. Se verificó en 1844.

Casa núm. 711, en la Corredera, de D. Tomás Ravina, sin linderos. Cancelación. Lib. 26 fol. 211. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en las Abiertas de Caullina, de seis y media aranzadas, de D. Juan Ponce y Doña Mencia Moreno, sin linderos. Hipoteca a D. Joaquín María de Torres. Lib. 26 fol. 214 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de tierra calma en las Abiertas de Caullina, de 12 aranzadas, tres cuartas y 81 estadales, de D. Juan Ponce y Doña Mencia Moreno, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 26 fol. 214 vuelto. Se verificó en 1844.

Dos suertes de tierra calma en las Abiertas de Caullina y una de ellas en el campo de Prunes, y otra de tres y media aranzadas, de D. Juan Ponce y Doña Mencia Moreno, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 26 folio 214 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 1.566, calle de Santo Domingo, que adquiere Doña María de la Merced Cembrano, sin linderos. Comprá. Lib. 26 fol. 216. Se verificó en 1844.

Casa calle Honda, núm. 1.705, de D. Joaquín de Latorre, sin linderos. Hipoteca a D. Miguel Isasi. Lib. 26 folio 216 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 44, calle de la Merced, de Doña María de los Dolores Moreno, sin linderos. Hipoteca a Doña Magdalena Sánchez de la Campa. Lib. 26 fol. 219. Se verificó en 1844.

Casa núm. 82, calle de la Justicia, de Doña María de los Dolores Moreno, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 219. Se verificó en 1844.

Casa calle de Caballeros, de D. Fernando García Pérez, sin número. Comprá. Lib. 26 fol. 219 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa calle de la Tornería, de D. Bartolomé Gil de Padilla, sin número. Hipoteca a D. Fernando García Pérez. Lib. 26 fol. 219 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 673, en la Corredera, de D. Juan González Rivero, sin linderos. Hipoteca a D. Miguel de Cárdenas. Lib. 26 fol. 221. Se verificó en 1844.

Haza de tierras en Prunes, de 124 aranzadas, nombradas del Villar, de D. Juan González Rivero, sin linderos. Hipoteca a Doña Ana María de Cárdenas. Lib. 26 folio 221 vuelto. Se verificó en 1844.

Ochenta y una aranzadas de tierra, parte de 99 de la haza del Campo, en Prunes, de Doña Ana María de Cárdenas, sin linderos. Adjudicación. Lib. 26 fol. 221 vuelto. Se verificó en 1844.

Rancho en Alfarzó Cortados del Cerro, de 84 aranzadas de tierra, de Doña María del Amparo Díaz de la Guerra, sin linderos. Hipoteca a Doña María Josefa de Estapa. Lib. 26 fol. 222 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en el Amarguillo, de cuatro aranzadas, de José de Morales, sin linderos. Interdicción. Lib. 26 folio 223. Se verificó en 1844.

Cortijo de los Aciajos o Garciagos, de D. Jerónimo Angulo y Dávila, sin cabida ni linderos. Hipoteca a D. José Antonio Riaño. Lib. 26 fol. 224. Se verificó en 1844.

Casa núm. 179, calle de la Sangre, de D. Joaquín Ruiz de Castañeda, sin linderos. Hipoteca a Nicolás de Cárdenas. Lib. 26 fol. 224 vuelto. Se verificó en 1844.

Sala en casa núm. 1.434, calle de Prieta, de María Manuela Domínguez, sin linderos. Comprá. Lib. 26 folio 225. Se verificó en 1844.

Haza de tierra en Raboatun, de 30 aranzadas, de D. Juan González Rivero, sin linderos. Hipoteca a Don José Joaquín Artoche y otro. Lib. 26 fol. 225 vuelto. Se verificó en 1844.

Haza de tierra en las Playas de San Telmo, de 16 aranzadas y 236 estadales, de D. Juan González Rivero, sin linderos. Hipoteca a los mismos. Lib. 26 fol. 225 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa con bodega plaza chica del Mercado o Beerra, de D. Manuel Romero López, sin número. Comprá. Libro 26 fol. 225 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte núm. 92, de 12 aranzadas de tierra en la Laguna de la Isleta, de Cristóbal López, sin linderos. Hipoteca a D. Juan Sixto Orozco. Lib. 26 fol. 226. Se verificó en 1844.

Parte del cortijo nombrado de Vicos, de Doña María de las Mercedes de Beas, sin cabida ni linderos. Hipoteca a D. Juan José Zapata. Lib. 26 fol. 227. Se verificó en 1844.

Casa núm. 12, plaza de la Constitución, de José Ortega y Daporto, sin linderos. Renuncia. Lib. 26 fol. 227 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 269, calle de San Miguel, de José Ortega y Daporto, sin linderos. Renuncia. Lib. 26 fol. 227 vuelto. Se verificó en 1844.

Parte de casa núm. 63, calle de Santa María, de José Mayero, sin número. Comprá. Lib. 26 fol. 231 vuelto. Se verificó en 1844.

Almacenes y bodegas plaza de las Cocheras, de Doña Josefa María Alvarado, sin número ni linderos. Comprá hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 232 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa plaza de las Siete Revueltas, de la testamentaria de D. Miguel Estevez, sin número ni linderos. Comprá hipoteca a D. Cayetano Rivero y Rúa y otro. Lib. 26 folio 232 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 41, calle de San Lucas, de D. José Rey, sin linderos. Comprá hipoteca al Estado. Lib. 26 folio 234. Se verificó en 1844.

Sala en casa calle de Castilla o Faltriguera de la Corredera, de José Belido, sin número. Comprá. Lib. 26 folio 235 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en la Ramona o Llanos de San Blas, de aranzadas y cinco octavas, de D. Juan Fontan, sin linderos. Hipoteca a José García. Lib. 26 fol. 237 vuelto. Se verificó en 1844.

Tres casas, una en la calle de la Victoria, otra en la de Dionis de Huelva y otra en la de la Merced, todas de D. José María Arduzón, sin expresar el número. Hipoteca a Doña Jeronima y D. José Fernández. Lib. 26 folio 238 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa calle Larga, de D. Cayetano Rivero, sin número. Hipoteca a Doña María de los Dolores Moreno. Lib. 26 folio 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Estancia con bodega, solar, cochera y almacenes calle de los Jitanos, de D. Cayetano Rivero, sin número ni linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Dos casas números 1.402 y 1.403 calle de Ruiz López, de D. Cayetano Rivero, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Medea casa y corral núm. 1.400, calle Ruiz López, de D. Cayetano Rivero, sin linderos. Hipoteca a Doña María del Rosario Rivero. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de tierras y olivar Arroyo del Membrillar, de cuatro y media aranzadas, de D. Cayetano Rivero, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de tierras en el Arroyo del Membrillar, de tres aranzadas, de D. Cayetano Rivero, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de tierras y olivar en el Cerredo de Orea, de ocho y cuarta aranzadas y 92 estadales, de D. Cayetano Rivero, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en la Sierra de San Cristóbal, de seis y cuarta aranzadas, de D. Cayetano Rivero, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240. Se verificó en 1844.

Casa núm. 230, calle de la Sedería, de D. Cayetano Rivero, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 folio 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de tierra y olivar en el Arroyo del Membrillar, de cuatro y media aranzadas, de D. Cayetano Rivero, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en Tizon, de 37 aranzadas y 220 estadales, de D. Cayetano Rivero y Doña Josefa Morales, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 1.425, calle de Medina, de Doña Josefa de Morales, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 folio 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en Percebá o Barbadiello, de cuatro y media aranzadas, de Doña Josefa de Morales, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en Bogás, de ocho y cuarta aranzadas, de Doña Josefa de Morales, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en Bugás, de siete y una octava aranzadas, de Doña Josefa de Morales, sin linderos. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 240 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 131, calle de Cazoria, que adquiere D. Nicolás Nuñez, sin linderos. Comprá hipoteca al Estado. Lib. 26 fol. 243 vuelto. Se verificó en 1844.

Rancho de la Guillena, de 246 aranzadas de tierra, de Doña María Amparo Díaz de la Guerra, sin linderos. Comprá. Lib. 26 fol. 244. Se verificó en 1844.

Suerte de tierra y viña en Matarcardillo o cañada del Carrillo, de Manuel, Juana y María Fernández, sin cabida ni linderos. Interdicción. Lib. 26 fol. 245 vuelto. Se verificó en 1844.

Seis aranzadas de tierra, parte de las de la haza del Campo en el pago de Prunes, que adquiere Doña Ana María de Cárdenas, sin linderos. Cesión. Lib. 26 fol. 247 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa y poyo en la haza del Villar, pago de Prunes, que adquiere D. Juan González Rivero, sin expresar la cabida ni linderos de la finca. Adquisición. Lib. 26 folio 247 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de cuatro aranzadas de tierra y viña en Montalegre, que adquiere D. Ildefonso Gómez Recio, sin linderos. Comprá. Lib. 26 fol. 248. Se verificó en 1844.

Casa calle de Empedrada, de Josefina de Soto, sin número ni linderos. Hipoteca a D. Sebastián de Cañas. Libro 26 fol. 251. Se verificó en 1844.

Casa, molino, bodega, almacenes y estancia calle de la Justicia, de D. Joaquín Viallet, sin número. Comprá. Libro 26 fol. 251 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa-horno núm. 57, plaza de los Silos, de D. Salvador Janer, sin linderos. Hipoteca a D. Andrés Ruiz. Libro 26 fol. 252. Se verificó en 1844.

Casa núm. 71, plaza de Vargas, de Doña Josefa Basurto, sin linderos. Hipoteca a D. Juan y Don Manuel Sopranis Basurto. Lib. 26 fol. 252 vuelto. Se verificó en 1844.

Suerte de tierra en las Quintanas altas, de la testamentaria de D. Fernando Mendez, sin cabida, número ni linderos. Interdicción. Lib. 26 fol. 253 vuelto. Se verificó en 1844.

Bodega y corral en casa núm. 581, calle de Escudillas, de D. Francisco Gómez, sin linderos. Hipoteca a José de la Vega. Lib. 26 fol. 253 vuelto. Se verificó en 1844.

Censo sobre 27 aranzadas de viña en Orbaneja, que pagaba Doña Francisca Honorita, y sobre otra en Tocina, de quince y media aranzadas, ambas sin linderos. Comprá. Lib. 26 fol. 254. Se verificó en 1844.

Suerte de siete y media aranzadas en las Abiertas de Caullina, de Doña María de la Concepción Garabito, sin linderos. Hipoteca a D. José María Arduzón. Lib. 26 folio 254. Se verificó en 1844.

Expresar fincas y de mandato judicial, se prohibió tomar razón de escritura, por la que el Sr. Marqués de Casapavon enajenara o gravara sus bienes. Interdicción. Lib. 26 fol. 257 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa calle de Francos, de D. Joaquín Portillo y de Doña Magdalena Pérez, sin número ni linderos. Hipoteca a D. Francisco Morell. Lib. 26 fol. 258. Se verificó en 1844.

Casa calle de los Jitanos, conocida por la del Olivo, de D. Rafael Somoza y Perea, sin número. Comprá. Libro 26 fol. 258 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 125, calle del Aire, de D. Pedro Olvera, sin linderos. Comprá hipoteca al Estado. Lib. 26 folio 259 vuelto. Se verificó en 1844.

Sala alta en casa calle del Arroyo, de Luis de Morales, sin número. Comprá. Lib. 26 fol. 262 vuelto. Se verificó en 1844.

Censo sobre casa calle de Sevilla, de Doña María del Rosario Rodríguez, sin número ni linderos. Comprá por D. José María Arduzón. Lib. 26 fol. 263. Se verificó en 1844.

Censo sobre casa calle del Sol, de D. José Borrego, sin número ni linderos. Comprá por el mismo. Lib. 26 fol. 268. Se verificó en 1844.

Casa núm. 269, calle de San Miguel, de D. José María Ortega y Daporto, sin linderos. Renuncia. Lib. 26 folio 268. Se verificó en 1844.

Casa núm. 123, calle de Dionis de Huelva, de Don Agustín Ramos y Doña Agustina de Llavés, sin linderos. Hipoteca a Doña María del Carmen Gamero. Lib. 26 folio 271. Se verificó en 1844.

Casa calle de la Corredera, de D. Agustín Ramos y Doña Agustina de Llavés, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 26 fol. 271. Se verificó en 1844.

Suerte de viña en la Ramona, de once y tres y tres cuartas aranzadas, de la testamentaria de Doña Juana López, sin linderos. Interdicción. Lib. 26 fol. 272. Se verificó en 1844.

Casa calle del Baro, de José Fernández Parero, sin número. Comprá. Lib. 26 fol. 272. Se verificó en 1844.

Casa calle Carpintería Baja, núm. 32, de D. Juan del Tejo, quien grava dicha finca en favor del tenedor que fuere de cierto pagaré, sin expresar el nombre del endosatario. Hipoteca. Lib. 26 fol. 272 vuelto. Se verificó en 1844.

Dos quintas partes de media casa calle de Cazoria Baja, que adquiere D. Rafael María Ruano, sin número. Comprá. Lib. 26 fol. 273. Se verificó en 1844.

Casa calle de la Alcaldesa, de D. Francisco García, sin número. Comprá. Lib. 26 fol. 277 vuelto. Se verificó en 1844.

Parte de casa calle del Palomar, de Antonia Fernández, sin número ni linderos. Hipoteca a Nicolás de Cárdenas. Lib. 26 fol. 278. Se verificó en 1844.

Cortijo de los Aciajos o Garciagos, de D. Jerónimo Angulo y Dávila, sin cabida ni linderos. Hipoteca a Don José Antonio Riaño. Lib. 26 fol. 281. Se verificó en 1844.

Casa número 372, calle de la Rendona, de D. Antonio María Sánchez, sin linderos. Ratificación de compra. Lib. 26 fol. 286 vuelto. Se verificó en 1844.

Censo sobre casa y bodega plaza de San Miguel o calle de las Novias, de D. Ramón Lorente, sin número ni linderos. Redención. Lib. 26 fol. 287. Se verificó en 1844.

Casa plaza de San Juan, de José Ramírez, sin número ni linderos. Interdicción. Lib. 26 fol. 292 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa núm. 24, calle de las Almenillas, de Carlos Rodríguez y Josefa Palomino, sin linderos. Hipoteca a Don Diego Parada. Lib. 26 fol. 295. Se verificó en 1844.

Censo sobre el Cortijo y tierras de Espartinas, de D. Jerónimo Angulo, sin cabida ni linderos. Cancelación. Lib. 26 fol. 295 vuelto. Se verificó en 1844.

Casa calle de los Morenos, de Ramon María Lagier, sin número. Hipoteca a D. Francisco López. Lib. 26 folio 296 vuelto. Se verificó en 1844.

Dos casas números 1.761 y 1.763, calle Larga, de D. Miguel Malvido y Doña María de los Doiores Ruada, sin linderos. Cancelación. Lib. 26 fol. 298. Se verificó en 1844.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Pérez de Mena y Barros, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz segundo suplente de esta ciudad, en funciones para este asunto de Juez de primera instancia por incompatibilidad del Sr. Juez de paz, Regente actual de la jurisdicción y del primer suplente.

Hago saber que en este Juzgado y ante el infrascrito penden auto de concurs - necesario a bienes del Sr. D. José María de Cárdenas, Conde de Valhermoso de Cárdenas, en sus cuales y por providencia de 13 de este mes se ha mandado anunciar dicho concurso y llamar a los acreedores a fin de que se presenten en este juicio dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos.

En su virtud se anuncia así por medio del presente, que sirve de citación e llamamiento a dichos acreedores, a quienes se advierte que el término de los 20 días se ha de contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid.

En 17 de Noviembre de 1869.—Pedro Pérez de Mena.—Por mandato de S. S., Angel Diaz Mendoza. X—878

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la

lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se instruye para justificar su extraviado; bajo apercibimiento de que si no lo verificara se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—879

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendívil y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista o tenga noticia del paradero de la lamina del 5 por 100 a papel, núm. 28.456, de rs. vn. 565.965 y 6 maravedís, emitida a favor de la obra pía llamada en Sevilla por Doña Ana Pérez, para cuyo destino los expresados papeles se hallan en el Colegio de S. n Hermenegildo de la misma ciudad, para que dentro de dicho término presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito para dar cumplimiento a lo que se le instruye en el auto que se

